

## ***El “Principio de Especialización”. Una tarea pendiente en el régimen penal juvenil<sup>1</sup>.***

***Por Mario Rodrigo Morabito***

**SUMARIO: 1).- INTRODUCCIÓN 2).- EL “PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN” EN LAS NORMAS INTERNACIONALES 3).- EL “PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN” EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH 4).- EL “PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN” EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA. ALGUNOS AVANCES 5).- A MODO DE COLOFÓN. ALGUNAS PROPUESTAS.**

### **1).- INTRODUCCIÓN**

Una de las tareas pendientes que tiene el Estado Argentino, es la necesaria especialización del fuero que se ocupa en el día a día de responsabilizar a los jóvenes infractores a la ley penal.

En efecto, el principio de especialización del régimen penal juvenil, es un mandato supranacional que el Estado se comprometió a llevar adelante al momento de suscribir la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. No obstante, lamentablemente al presente, ese mandato es obviado y vulnerado reiteradamente por el Estado que se encuentra incurso en mora y responsabilidad internacional al no legislar sobre la temática, ergo los jóvenes infractores son sometidos a procesos penales y responsabilizados, en muchos casos, en similares condiciones que los adultos.

Al presente, no alcanza con demostrar que un tribunal penal aplicó en un caso en particular la normativa referida a la niñez para el juzgamiento de un joven transgresor, sino que es necesario que ese tribunal sea especializado en la niñez, pues el juez especializado, es un profesional que además de conocer el derecho penal, sabe, fundamentalmente, las particularidades del sistema legal que rige la niñez; evitándose con ello, discrecionalidades y arbitrariedades que pudieran surgir fruto de esa falta de especialización. Un ejemplo típico de ello, está dado por las sucesivas condenas a pena perpetua que el Estado Argentino aplicó en reiteradas oportunidades a niños infractores<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Artículo publicado en Revista Actualidad Jurídica de Córdoba, sección: Familia & Niñez - Edición Nº: 112 - Agosto/2013

<sup>2</sup>En Argentina pueden mencionarse, al menos, con carácter obviamente no exhaustivo todas aquellas sentencias de primera instancia donde una o más personas menores de 18 años de edad fueron condenadas a prisión perpetua o a reclusión perpetua entre 1997 y 2003, junto con las resoluciones que tratan sobre la

Ahora bien, la “especialización” necesariamente implica en el fuero penal juvenil al menos lo siguiente:

- a) que los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores oficiales) se encuentren capacitados y tengan competencia específica para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes;
- b) que los procedimientos se adapten a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas;
- c) que las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas sean especiales, es decir, diferenciados de los destinados a la población de mayores de 18 años;
- d) que las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal sean diferentes de las del régimen general.

A la par de estas exigencias elementales para dar acabado cumplimiento a la especificidad del régimen penal juvenil, sería de fundamental importancia la creación de equipos multidisciplinarios que ofrezcan información especializada a las autoridades judiciales a fin de una correcta determinación de la sanción penal en beneficio del joven infractor, sin que ello implique un menoscabo de su intimidad<sup>3</sup>.

## **2).- EL “PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN” EN LAS NORMAS INTERNACIONALES**

En lo que refiere a la normativa internacional, el “principio de especialidad” ha tenido un importante tratamiento.

En este sentido, el artículo 5.5 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* instituye manifiestamente que los niños que sean acusados de infringir leyes penales

---

concesión o no de recursos contra ellas presentados (10 sentencias, 12 personas condenadas). Esto, incluso en los casos en que esas sentencias hayan sido anuladas por cuestiones procesales por tribunales superiores (un caso) o hayan sido modificadas por sentencias más “leves” (de una condena de prisión perpetua a una de 25 años de privación de libertad en otro caso). En todo caso, la situación sobre la que aquí se informa no tiene parangón en América Latina. En ningún otro país de la región se han verificado sentencias de reclusión perpetua a personas menores de 18 años al momento de la comisión de los delitos. Las sentencias de mención pueden consultarse en el exhaustivo trabajo formulado por UNICEF titulado: “*Sentencias de reclusión perpetua y prisión perpetua a personas menores de 18 años de edad en la República Argentina (1997-2003)*”, disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_PESentencias.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PESentencias.pdf)

<sup>3</sup>Cfr. Reglas de Beijing, regla 16; Reglas de Tokio, regla 7

deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia<sup>4</sup>. En análoga dirección, se encuentra el artículo 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>5</sup>.

Como se podrá advertir, ambas normas internacionales consagran el “principio de especialidad” en materia juvenil, e instituyen la obligación de crear en el país una justicia especializada para la responsabilización punitiva de los jóvenes infractores.

En esta exégesis, también refieren a la temática abordada las Reglas de Beijing, las que destacan: *“En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto: a) responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos; b) satisfacer las necesidades de la sociedad; c) aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación”*<sup>6</sup>.

De igual forma es importante indicar, que tanto la *Convención sobre los Derechos del Niño*, como las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores* (“Reglas de Beijing”)<sup>7</sup>, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad* (“Reglas de Tokio”)<sup>8</sup>, las *Reglas para la protección de menores privados de la libertad* (“Reglas de La Habana”)<sup>9</sup> y las *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil* (“Directrices de Riad”)<sup>10</sup>, además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general, constituyen el *corpus juris* en materia de niñez, esto es, el reconocimiento de la existencia de un conjunto de normas fundamentales que se encuentran vinculadas con el fin de garantizar

---

<sup>4</sup> Artículo 5.5: *“Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”*.

<sup>5</sup> Así, la mencionada norma dispone que: *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”*.

<sup>6</sup> Regla 2.3

<sup>7</sup> Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>8</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>9</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>10</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes; debiendo los distintos organismos y, en especial la justicia, estarse a las disposiciones normativas allí prescriptas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha referido a este *corpus juris* de la niñez del siguiente modo: “...*Para interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia...*”<sup>11</sup>.

En lo que se refiere a los órganos internacionales, La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha subrayado que el *corpus juris* sirve para fijar el contenido y los alcances del artículo 19 de la Convención Americana<sup>12</sup> y es el resultado de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñez que tiene como eje el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos: “...*Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana...*”<sup>13</sup>.

Entonces, es fundamental de acuerdo a la normativa internacional referenciada, que el legislador argentino no sólo cree normas específicas relativas a la niñez, sino además, que adecúe los procedimientos y prácticas que son utilizados y se llevan a cabo, a la normativa

---

<sup>11</sup>CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Admisibilidad y Fondo, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 72.

<sup>12</sup>Artículo 19. *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y el Estado.*

<sup>13</sup>Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC 17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 37 y 53; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

que rige y regula la justicia juvenil cada vez que un joven por transgredir normas penales es sometido a la justicia penal.

Asimismo, es imprescindible que el juzgador al momento de resolver con la normativa específica y aplicable al caso en concreto una determinada situación delictiva de un joven infractor a la ley penal, efectúe cabalmente el control de convencionalidad y constitucionalidad sobre lo que se está resolviendo y lo exigido normativamente en la materia específica y, en caso de no cumplirse con los parámetros legales nacionales y supranacionales exigidos o, en otras palabras, en caso de no sortear el test de convencionalidad o constitucionalidad, proceder a la invalidación del procedimiento y prácticas establecidos; debiendo –según el caso- exhortar a los poderes habilitados para la creación de la legislación específica que permita abordar la cuestión sin vulnerar derechos consagrados en los tratados ratificados por el país.

No obstante, tampoco puedo dejar de poner énfasis, que es fundamental para el cumplimiento pleno de la especialización penal juvenil, la capacitación periódica de los actores que se desempeñan en dicho fuero para un mayor y profundo conocimiento de las particularidades personales del niño, como para la resolución de su problemática de la manera más acorde a sus necesidades, correspondiendo en todos los casos abordar la cuestión de conformidad al principio pro homine.

### **3).- EL “PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN” EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH**

El control de convencionalidad a la que se encuentran sujetos los jueces del país, obliga no sólo al cumplimiento estricto de la materia legislativa internacional que los Estados Parte han ratificado, sino también, que el tribunal al momento del análisis y resolución del caso, deba conocer la interpretación jurisprudencial que el máximo tribunal regional ha efectuado de los tratados incorporados a nuestro ordenamiento jurídico interno.

Específicamente en lo que aquí nos interesa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), ha tenido la oportunidad de expedirse en reiteradas oportunidades en referencia al “principio de especialidad” en el régimen penal de la niñez. En efecto, la Corte ha sostenido que una consecuencia evidente de la pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y

particularmente, las relacionadas con la conducta ilícita, es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos y un procedimiento especial por el cual se conozcan estas infracciones a la ley penal<sup>14</sup>.

También la Corte, ha explicado que en una jurisdicción penal especializada para niños<sup>15</sup>, los que ejerzan facultades en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños deberán estar especialmente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas, necesarias y proporcionales<sup>16</sup>.

Como se podrá advertir, la especialización en materia penal juvenil no sólo es abarcativa de los órganos encargados de intervenir en materia de infancia, sino que además, los procedimientos a los que deben ajustarse aquellos órganos deben ser formulados dentro del marco de la especialización propia de la materia que van a regular.

En otras palabras, la especialización juvenil demanda leyes, procedimientos e instituciones específicos para niños, además de capacitación específica para todas las personas que trabajan en el sistema de justicia juvenil. Estos requisitos de especialización se aplican a todo el sistema y a las personas que en él trabajan, incluyendo al personal no jurídico que asesora a los tribunales o que ejecuta las medidas ordenadas por los tribunales, y al personal de las instituciones en las que se mantiene a los niños privados de su libertad. Los requisitos de especialización también se aplican a las fuerzas policiales cuando entran en contacto con los niños y las niñas.

En definitiva, según la interpretación jurisprudencial de la Corte Interamericana, es necesario que la estructura punitiva<sup>17</sup> referida al fuero penal juvenil se encuentre especializada como se dice en criollo “de punta a cabo”, de lo contrario, se estará

---

<sup>14</sup>Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 109.

<sup>15</sup>Corte IDH. *Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 211.

<sup>16</sup>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 40.4 y Reglas de Beijing, regla 6.3.

<sup>17</sup>Esto es órganos judiciales, fuerzas policiales, etc.

vulnerando una exigencia a la que el Estado Argentino se ha obligado internacionalmente en perjuicio de esta franja vulnerable, encontrándose nuestro país desde hace bastante tiempo en franca responsabilidad internacional al no adecuar instituciones y procedimientos a la especificidad propia del régimen juvenil.

#### **4).- EL “PRINCIPIO DE ESPECIALIZACIÓN” EN LA JURISPRUDENCIA ARGENTINA. ALGUNOS AVANCES**

En materia penal juvenil, no es abundante la jurisprudencia del país en referencia al debido respeto del “principio de especialidad” que debe primar. Tal escasez, quizás, se deba en razón a que el Estado Argentino se encuentra incurso en mora al no adecuar los procedimientos estructurales para administrar justicia en materia de niñez.

Un precedente de trascendencia importante y que constituye un avance jurisprudencial del país en materia de especialidad penal juvenil, está dado por el fallo emitido por el Tribunal Superior de Justicia de San Lu s en la causa L.N.R. y otro s. competencia, de fecha 30/06/2010.

En aquella causa que lleg  a conocimiento del M ximo Tribunal puntano, se planteaba la hip tesis defensiva cuestionadora de la resoluci n que emitiera la Excma. C mara de Apelaciones en lo Penal, Correccional y Contravencional de la Primera Circunscripci n Judicial, que dispon a: *"Declarar culpables... a J. L. P..., como coautores penalmente responsables del delito de robo agravado por ser en poblado y en banda en grado de tentativa (Arts. 167 inc 2, 42 y 45 del C. Pen., y en consecuencia condenarlo a sufrir la pena de un a o y cuatro meses de prisi n en suspenso, accesorios de ley y costas procesales, conforme R gimen Penal de Menores, Ley 22.278 y sus modificatorias"*.

Respecto de esta decisi n, la defensa se agravi  atento a que por normativa local, se ha previsto la competencia del Juzgado de Familia y Menores (art. 3  Ley IV-0086-2004) mediante las disposiciones contenidas en la Ley IV-0089-2004, en las decisiones atinentes a menores de dieciocho a os que infrinjan la ley penal, las que -en consonancia con la Ley N  22.278, ley de fondo, complementaria del C digo Penal de la Naci n- le atribuye la facultad de imponer o no sanci n penal una vez determinada la pertinente

responsabilidad del menor incurso en delito y al que se hubiere sometido a real y efectivo tratamiento tutelar.

Asimismo argumentó la defensa que, *“la Excma. Cámara Penal: a) se arroga una competencia que le está vedada por la normativa citada; b) violenta con ello las garantías constitucionales del debido proceso legal y del juez natural llamado por el ordenamiento jurídico a resolver la situación respecto del menor -art. 18 C.N. y 39 Const. Pcial.-; c) atenta con el principio republicano de la división de poderes al incurrir en el ámbito propio del legislativo -arts. 1° C.N. y 1° Const. Pcial.- derogando la competencia especial so pretexto de una falta de especialización y/o anticipada falta de imparcialidad o ecuanimidad del órgano que, eventualmente, pudiere revisar los decisorios (ver fs. 51 vta.)”*.

Respecto del planteo, al momento de resolver el Máximo Tribunal afirmó que: *“Tal como lo señala la Sra. Defensora, se advierte claramente que la Excma. Cámara ha efectuado una errónea interpretación de normativa legal, esto es la Ley Penal de Menores N° 22278, y los arts. 31 y 34 de la Ley IV-0089-2004, desconociendo la competencia atribuida al órgano especializado para imponer una eventual sanción punitiva en nuestra provincia a los menores de edad, como lo era J. L. P., es el Juzgado de Familia y Menores. En consecuencia la Cámara se arrogó atribuciones que no le han sido conferidas por el plexo normativo vigente. Y condenó a P., so pretexto de una pretendida igualdad -que no es tal- aplicando un régimen que no correspondía, como si se tratase de mayores”*.

Finalmente, con sustento en los argumentos vertidos, el Superior Tribunal de Justicia de San Luís hizo lugar al recurso de casación planteado, ordenando reenviarse la causa al Juzgado de Familia y Menores para que se dicte nuevo pronunciamiento.

Como se podrá advertir, el fundamento medular del fallo hizo hincapié en la falta de especialización y competencia del Tribunal de Apelaciones de aquella provincia para aplicar una sanción penal a una persona menor de edad en razón a que tal función le correspondía a la justicia especializada de familia y menores.

Otro precedente de importancia en el que se trató el “principio de especialidad penal juvenil”, fue el de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la Causa Nro. 1472-2012 “R., C. A. y otros s/ competencia”, de fecha 25/10/2012.

En la causa de mención, la defensa cuestionó la decisión adoptada por entender que pese a la transferencia de competencias a favor de la justicia local, el fuero de menores era el de mayor especialidad y resguardaría en mayor medida los intereses de su pupilo, lo que justificaba que continuara su intervención (artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación y 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Al momento de resolver, el Tribunal Nacional discrepó con la solución adoptada en razón que *“acreditada la condición de menor de C. A. R. (ver fs. 60) es razonable que el fuero especial intervenga en el caso dado que existen delitos no transferidos a la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, y esta carece de uno específico en la materia que esté directamente orientado al aseguramiento y resguardo de los derechos que atañen a los niños/as de acuerdo a las leyes 22.278 -modificada por la 22.803- , 26.061 y la Convención sobre los Derechos del Niño”*.

Más adelante, el Tribunal Nacional, citando importante doctrina afirmó que *“la falta de especialización de los jueces encargados de ocuparse de la juventud, es una circunstancia eminentemente desfavorable. La creación del juez único, especializado y autónomo es por así decirlo, inseparable de la idea del tribunal para niños (Huguenin E., “Los Tribunales para Niños”, Ed. Espasa Calpe, Madrid, 1936, págs. 21/22, citado en Gorupicz, Andrés, “El juez de menores” LLBA 2001, 737)”. De igual forma, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la nación en los siguientes términos: “Es incompatible con los propósitos de tutela y protección... sustraer a los menores de la jurisdicción de los jueces que cuentan con una estructura adecuada para cumplir a su respecto con los postulados de la legislación dictada en su beneficio (Fallos 325:1610)”*.

Luego de tales argumentos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, resolvió que debía seguir interviniendo el tribunal especializado<sup>18</sup>.

Finalmente, me parece fundamental traer a colación, el dictamen elaborado por la Procuración General de la provincia de Buenos Aires en la causa P. 113.673 -*“Suárez Elías Moisés s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley en causa No 16.338, Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal-Sala I. La Plata”*.

---

<sup>18</sup>En este caso, el Juzgado de Menores n° 4 Secretaría 12.

En la oportunidad, la defensa del fuero de responsabilidad penal juvenil cuestionaba la Resolución 1.216 de la Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires que establecía el régimen de subrogancias de los jueces del fuero de responsabilidad penal juvenil acorde a la nueva legislación (ley 13634 y sus modificatorias), a fin de determinar la forma de proceder en materia de reemplazos de tales jueces por cualquier motivo.

Es decir, el objetivo de la resolución es establecer el modo en que, ante la ausencia de un juez, el mismo será reemplazado, siendo la materia sobre la que versa dicha decisión un claro ejercicio de las facultades de superintendencia propias de esa Corte, que le fueran otorgadas por el artículo 32 inciso h) de la ley 5827, desde que se vincula con el modo en que los jueces de la especialidad serán subrogados en razón de ausencias temporarias.

El artículo 1 de la Resolución 1.216/08 expresamente dispone: *"Cuando el Titular de un Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil debe ser reemplazado por vacancia, licencia, o cualquier otro impedimento, lo será por sorteo y con magistrados del mismo departamento judicial, de la siguiente manera: a) Con los Titulares de los Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil del mismo departamento- b) A falta de éstos, por los Titulares de los Juzgados de Garantías del Joven que no hubieran intervenido previamente y no se encuentren de turno. c) **En los casos en que no hubiere número suficiente u operadas las sucesivas sustituciones persistiera el impedimento, se recurrirá por sorteo a los Jueces de primera instancia del fuero penal que no se encuentren en turno al momento de la desinsaculación.** d) En los casos excepcionales en que persista el impedimento se acudirá a los magistrados que conforman la siguiente lista y en el siguiente orden: Jueces de primera o única instancia de los fueros Contencioso Administrativo, Laboral, Civil y Comercial y Familia. Los magistrados no serán convocados a integrar los Juzgados en la nueva causa, hasta tanto se agote la totalidad de los Jueces que integran la lista".*

Adviértase, que el inciso "c" de la Resolución 1.216/08 habilita la posibilidad de integrar un Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil con un Juez de Garantías de adultos lo cual es incompatible con el artículo 40 inc. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por tal motivo, en el caso en cuestión la Procuración opinó que *“ante la irregular inclusión de un magistrado que no contaba con la debida especialización en la conformación del Tribunal de Responsabilidad Juvenil que juzgó a Elías Moisés Suárez, debe disponerse la nulidad del juicio realizado, en tanto se afectó la previsión contenida en el artículo 40 inc. 3 CDN y los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y 11 de la Carta Magna Provincial y, consecuentemente la situación encuadra en el artículo 202 inciso 1” CPP, en tanto se vincula con la constitución del Tribunal”*.

Sobre la base de estos fundamentos, la Procuración aconsejó a la Corte de Buenos Aires acoger la pretensión del señor Defensor Oficial ante el Fuero de Responsabilidad Juvenil y que se declare la inconstitucionalidad del artículo 1° inciso "c" de la Resolución 1.216/08 como así también la nulidad del juicio oral celebrado en la presente causa y devuelva las actuaciones para que un nuevo Tribunal conformado por jueces hábiles realicen una nueva audiencia.

Evidentemente, ha quedado demostrado que de conformidad al principio de especialidad en el fuero penal juvenil consagrado en el art. 40.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, es un imperativo legal para el Estado conformar una estructura judicial que reúna la especialidad propia exigida y que contemple a todos los actores intervinientes -jueces, fiscales, defensores y organismos interdisciplinarios- respecto de los jóvenes infractores, de lo contrario, el procedimiento u eventual sanción que se aplicara sería nula al no haberse llevado a cabo o dictado por quien es el órgano especializado para ello.

De todos modos, tal jurisprudencia<sup>19</sup> constituye un avance en la materia, resguardando derechos de la infancia como franja vulnerable.

##### **5).- A MODO DE COLOFÓN. ALGUNAS PROPUESTAS.**

A lo largo de este trabajo, he pretendido poner en el tapete una cuestión crucial en materia penal juvenil cual es una cuestión no menor; esto es, la necesidad de leyes, procedimientos y organismos que cumplan lisa y llanamente con el mandato convencional de especialización para el abordaje de la cuestión delictual de los niños.

---

<sup>19</sup>Puede haber otras que desconozco.

Así, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), define como “niño” a toda persona menor de 18 años de edad, y compromete a los Estados Partes a promover el dictado de leyes y procedimientos especiales para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes.

Queda configurado de este modo un límite decisivo para regular dos sistemas penales netamente diferenciados: el Sistema Penal para Adolescentes –destinado a los adolescentes infractores y presuntos infractores hasta los 18 años de edad– y el Sistema Penal General –establecido para los infractores mayores de 18 años–.

Ahora bien, en lo que aquí concierne, considero oportuno efectuar tan solo algunos aportes que podrían tenerse en cuenta para una justicia penal juvenil especializada.

Como consecuencia de lo mencionado, los principios que deberá respetar la ley de responsabilidad penal juvenil se traducen en:

- Los procesos penales seguidos contra adolescentes deberán contar con una ley de fondo, un procedimiento, y actores procesales especializados en materia de infancia y adolescencia en conflicto con la ley penal, lo cual conlleva necesariamente al conocimiento de otras disciplinas relacionadas con la materia.
- Los adolescentes serán sometidos a esta justicia especial, mientras que en el caso de encontrarse imputados personas adultas por el mismo hecho, deberán ser juzgadas por la justicia penal ordinaria.
- Los órganos judiciales (jueces, fiscales, defensores oficiales) deberán estar capacitados y tener competencia específica para actuar cuando los delitos son cometidos por adolescentes.
- Los procedimientos se deberán adaptar a las necesidades de los adolescentes, previendo incluso estándares más exigentes en comparación con los vigentes para las personas adultas.
- Las autoridades administrativas de aplicación del sistema y los establecimientos de ejecución de las penas deberán ser especializados, es decir, diferenciados de los destinados a la población de mayores de 18 años.

- Las sanciones penales y las medidas alternativas al proceso penal serán diferentes de las del régimen general.
- Se deberá garantizar un doble conforme especializado.

En definitiva, la especialización estará dada entonces por normas, procedimientos, juzgados y tribunales diferenciados de los previstos en el sistema de justicia penal de adultos. Los juzgadores, en este nuevo sistema resuelven los conflictos jurídicos apuntando a que los adolescentes involucrados en estos procesos puedan comprender el daño causado, y que las eventuales consecuencias jurídicas derivadas de su acto no violen el principio de proporcionalidad, aplicando en primer lugar las sanciones no privativas de la libertad, y utilizando sólo esta sanción como medida de último recurso y por el menor tiempo posible. En esta inteligencia, el Comité de los Derechos del Niño recomienda que todos los funcionarios que tengan contactos con niños en el ámbito del sistema de justicia de menores reciban una formación adecuada<sup>20</sup>.

Como se podrá advertir, la especialidad penal juvenil va más allá de tan sólo normas específicas, sino que además, es comprensiva de estructuras sólidas que respeten y garanticen efectivamente los derechos de los jóvenes que son infractores a la ley penal, ergo sólo por este camino podremos enaltecernos de contar con un régimen penal juvenil acorde a los estándares internacionales de derechos humanos.

---

<sup>20</sup>Manual de Aplicación, Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño: Argentina, CRC/C/15/Add.35, para. 18, 15 de febrero de 1995.